

Estas cartelas deberán fijarse sobre el surtidor de forma que puedan ser precintadas por los servicios de verificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de abril de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE MARINA

10424 REAL DECRETO 1198/1976, de 26 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Comodoro don Ramón Emilio Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Comodoro don Ramón Emilio Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10425 ORDEN de 1 de abril de 1976 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Monseñor Fernando Ferris», instituida en Onda (Castellón), por don Alfredo Ferris Sales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación tramitado por la Junta de Asistencia Social de Castellón de la Plana, relativo a la Fundación «Monseñor Fernando Ferris», instituida en la localidad de Onda, por don Alfredo Ferris Sales, y

Resultando que por escritura pública otorgada en la localidad de Onda por don Alfredo Ferris Sales, ante el Notario don Faundo Sancho Alegre, con fecha 22 de julio de 1975, el otorgante constituyó una Fundación de interés público denominada «Monseñor Fernando Ferris», teniendo por objeto la realización y mantenimiento de una Residencia de carácter benéfico-particular para acoger ancianos que total o parcialmente no puedan atender a sus necesidades; en el acto fundacional se dotó con determinados bienes incrementados posteriormente con otras aportaciones y ascendiendo en totalidad a los siguientes: 110 acciones «Popular de Inversiones A, S. A.»; 110 acciones «Popular de Inversiones B, S. A.»; 110 acciones «Popular de Inversiones C, S. A.»; 110 acciones «Popular de Inversiones D, Sociedad Anónima»; 110 acciones «Popular de Inversiones E, Sociedad Anónima», ascendiendo la suma total a 1.512.500 pesetas. La suma de 5.645.662,70 pesetas, aportación de la «Cooperativa de Crédito Caja Rural Nuestra Señora de la Esperanza», de Onda; solar de seis hanegadas equivalente a 4.986 metros cuadrados, sito en la partida de Palasí, y 600.000 pesetas en metálico;

Resultando que la Fundación, según los estatutos, está regida por un Patronato de carácter gratuito formado por el Alcalde-Presidente de Onda, que será Presidente nato; el Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción; el Presidente de la Caja Rural de la villa; el Presidente de la «Mutua Azulejera de Seguros»; el Presidente de Cáritas Interparroquial; el Presidente del Sindicato de Riegos; el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos y dos vecinos elegidos entre personas que reúnan las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad, elegidos por los anteriores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el diario «Mediterráneo» y en el tablón de anuncios de la Corporación municipal, concediendo el período de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que se haya formulado reclamación alguna, habiendo informado el Abogado del Estado Jefe de la provincia, como miembro de la Junta Provincial de Asistencia Social, en el sentido de que la Fundación Monseñor Fernando Ferris por razón de sus características y de su naturaleza, así como por los bienes de que dispone, puede ser clasificada como de beneficencia particular, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción, de 14 de marzo de 1899, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que según determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como escuelas, colegios, hospitales, casas de maternidad, asilos, etc., y asimismo conforme al artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, para que pueda clasificarse como particular una fundación se requiere: que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial y que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes;

Considerando que de la simple lectura del relato de hechos, se advierte que la Fundación instituida por don Alfredo Ferris Sales, reúne los requisitos exigidos por las disposiciones y preceptos enunciados, puesto que tiene por objeto fines eminentemente asistenciales como son los de la creación y mantenimiento de un asilo reservado a ancianos que total o parcialmente no puedan atender a sus necesidades, y se encuentra, asimismo, en posesión de bienes de cuantía suficiente para cumplir adecuadamente y con la mayor garantía de seguridad los dichos fines, con lo cual concurren todas las condiciones exigidas por los preceptos legales anteriormente enunciados.

Considerando que al existir bienes de naturaleza inmueble en el capital que constituye la dotación de la Fundación, procede inscribirlos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma y depositar en establecimiento público destinado al efecto, los valores mercantiles e industriales y metálico que también forman parte de su patrimonio;

Considerando que procede confirmar en el cargo de Patronos a las personas que ostentan aquéllos a que se hace referencia en los Estatutos de la Fundación;

Considerando que al no haber sido relevada, expresamente la Junta de Patronos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, estará obligada a su rendición anualmente, en los términos previstos en la instrucción del ramo,

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular la Fundación «Monseñor Fernando Ferris», instituida en Onda, de esa provincia.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos al Alcalde-Presidente de Onda, que será Presidente nato; al Cura Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción; al Presidente de la Caja Rural de la Villa; al Presidente de la Mutua Azulejera de Seguros; al Presidente de Cáritas Interparroquial; al Presidente del Sindicato de Riegos; al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos y a dos vecinos elegidos entre personas que reúnan las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad, elegidos por los anteriores, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

Tercero.—Que se inscriban, si no lo estuviere, a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio y se depositen bajo la misma titularidad, en establecimiento destinado al efecto, los valores mobiliarios y metálico que en su día puedan formar parte del patrimonio fundacional, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

10426 RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Aprobado el proyecto para la construcción de la estación depuradora de aguas residuales de Valencia, incluido en el Programa de Inversiones Públicas, lo que lleva implícito la declaración de utilidad pública y, consiguientemente, la necesidad de urgente ocupación de los inmuebles precisos, y a efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento de 28 de abril de 1957, esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas afectadas en la primera fase en el término municipal de Valencia, a cuyo efecto se pone en conocimiento de los titulares, que serán notificados con la correspondiente cédula, que quedan convocados por el presente anuncio para el próximo día 4 de junio, a las diez horas, en los locales del

Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno de los mismos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Valencia o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

La relación de afectados, que se inicia con el número 1, a nombre de don Vicente Dasí y don Juan Gimeno Planells, y finaliza con el número 39, a nombre de don Rafael Navarro Antequera, podrá ser examinada durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Júcar, paseo del Mar, 48, y en el Ayuntamiento de Valencia, adonde se remite para su exposición al público.

Valencia, 19 de mayo de 1976.—El Ingeniero Director, Salvador Aznar.—4.247-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10427 REAL DECRETO 1189/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 2217/1975, de 12 de septiembre, de creación del Patronato organizador de los actos conmemorativos del bimilenario de la ciudad de Lugo, declarada conjunto histórico-artístico de carácter nacional.

El Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, creó un Patronato para organizar los actos conmemorativos del bimilenario de la fundación de «Lucus Augusti» y, por tanto, de la romanización de la «Gallaecia» y de los territorios a los que se extendió la jurisdicción del «Conventus Juridicus» lucense.

Con el fin de que en los actos de organización de esta efeméride se hallen representados no sólo los diversos Departamentos ministeriales relacionados con los actos que con tal motivo hayan de organizarse, sino también aquellas personalidades que, vinculadas a las de la ciudad o a las Instituciones y a la cultura de Galicia, puedan contribuir a aportar iniciativas que den a dicha celebración el debido significado, es conveniente ampliar la composición del referido Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

El artículo segundo del Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato, bajo la presidencia del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Ministro de Educación y Ciencia, estará integrado por los siguientes Vocales: El Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, el Gobernador civil de Lugo, el Comisario nacional del Patrimonio Artístico, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad, un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Obras Públicas, Aire, Información y Turismo y Vivienda, así como de la Secretaría General del Movimiento, designados por los titulares de los Departamentos respectivos, y cuatro Vocales más, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personalidades destacadas por su vinculación a la ciudad o que hayan hecho estudios sobre la cultura e historia de la misma.»

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE TRABAJO

10428 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones contenidas en el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus traba-

adores, actividad incluida en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Ferrocarriles de Uso Público no Integrados en RENFE, de 24 de abril de 1971, y

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo de sus deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical, previsto en los artículos 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos y 13, 2, de la Orden que la desarrolla y 20 de las Normas Sindicales para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas, conteniendo la documentación de que consta el expediente y la copia del acta correspondiente al trámite de conciliación, celebrado sin avenencia el 5 de mayo de 1976, y el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado tercero del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de juntas de esta Dirección General el día 14 de mayo de 1976, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión tras haber sido exhortadas por la Presidencia para llegar a un entendimiento que no se consiguió;

Considerando que, a tenor de lo establecido en los artículos 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiere establecido;

Vistos los textos legales y demás de pertinente aplicación, Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Se establece un «plus de actividad» cuya cuantía mensual será la que a continuación se detalla, según los tipos de salario:

Tipo	Pesetas
1	4.400
2	4.150
3	4.000
4	4.000
5	4.000
6	4.000
7	4.000
8	4.000
9	4.000

En las cantidades reseñadas queda absorbido el plus de coste de vida, que fue otorgado por la Empresa con efectos de 1 de enero de 1976.

2.º Se establecen dos medias pagas extraordinarias, sobre las cuatro actualmente existentes, cuya fecha de abono será en los meses de marzo y octubre de cada año, y que se calcularán en la misma forma y sobre los mismos conceptos que las existentes por Reglamentación.

3.º Las dietas quedan establecidas en las siguientes cuantías, según los tipos de sueldo o jornal:

Tipo	Pesetas
1	460
2	430
3	400
4 y 5	375
6	355
7, 8, 9, 10, 11 y 12.	350

4.º Los agentes que cambien de destino dentro de una misma residencia, bien por pase a otro centro de trabajo o por variación de la ubicación del propio a que estuvieran adscritos, percibirán, por una sola vez, una indemnización alzada, siempre que el cambio esté determinado por necesidades o conveniencias del servicio y tenga carácter forzoso para el agente y que el nuevo centro de trabajo diste al menos cuatro kilómetros del anterior.

La cuantía de dicha indemnización será equivalente al importe de dos mensualidades de sueldo o jornal si la distancia entre los centros es de cuatro kilómetros, y media mensualidad más por kilómetro o fracción que exceda de cinco.